

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 184)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO-MILITAR

REAL DECRETO

organizando los Tribunales económico-administrativos central y provinciales.

(Continuación.)

Artículo 8.º Las resoluciones de los Tribunales económico-administrativos provinciales, en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y las que dicte el Tribunal económico-administrativo central, tanto en única instancia como en apelación, causarán estado en vía gubernativa, y sólo podrá reclamarse contra ellas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para determinar la cuantía de las reclamaciones se atenderá a la cantidad principal, sin tomar en cuenta recargos, costas ni otra clase de responsabilidades impuestas, a menos que sean éstas el objeto mismo de la reclamación. En ningún caso se considerarán como de cuantía inestimada aquellas reclamaciones que se refieran a actos administrativos en los que exista concretada una cantidad como base de imposición o como importe de una liquidación practicada, aunque en las mismas se discutan exenciones tributarias o cuestiones de principios relacionadas con la aplicación de los preceptos o Reglamentos de carácter económico.

Artículo 9.º Los Tribunales económico-administrativos decretarán la instrucción de expedientes de responsabilidad cuando al revisar los actos administrativos y los expedientes de que conozcan observen

que han sido infringidas las disposiciones aplicables a los mismos por malicia, negligencia o ignorancia inexcusable, dando cuenta al Centro de que dependa el servicio de la resolución adoptada en tal sentido.

Dichos expedientes se instruirán por quien corresponda, con arreglo al Estatuto de Funcionarios y en la forma determinada en éste, y la resolución que en ellos recaiga no afectará en nada a la validez del acto administrativo que diera origen a ello.

La misma facultad tendrá el Tribunal económico-administrativo central respecto de los acuerdos dictados por los Tribunales provinciales, pudiendo reclamar de éstos todos los expedientes de que hayan conocido, aun cuando no hubieran sido objeto de apelación.

También podrán los Tribunales decretar de oficio la nulidad del fallo o del acto administrativo, siempre que no aparezca firme o consentido, en los casos siguientes:

1.º Cuando carezcan las actuaciones de aquellas garantías que exigen las leyes riturias para la defensa de la parte.

2.º Cuando estén dictadas por incompetencia.

3.º Cuando no tengan pronunciamiento sobre la cuestión esencial planteada por la parte; y

4.º Cuando adolezcan de evidente inaplicación de los preceptos legales pertinentes.

En tales casos se limitará el Tribunal a decretar la nulidad y a ordenar que sea repuesto el expediente a su debido estado, para que sea resuelto de nuevo por la misma autoridad o por la que fuere competente, sin perjuicio de las responsabilidades, si procedieren, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

Artículo 10. En ningún caso podrá demorarse la resolución de los expedientes en cada una de las instancias más de cuatro meses, de no

mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas, que lo impidiesen. Los funcionarios causantes de la demora incurrirán en responsabilidad, con arreglo al reglamento por el que se rijan.

Si los reclamantes dejasen de presentar los documentos que se les hubieren pedido, como necesarios para la resolución del expediente, en el plazo de cuatro meses, o por causa suya no pudiese fallarse aquél en igual plazo, se declarará de oficio caducada la instancia y se archivará el expediente.

Artículo 11. El Tribunal económico-administrativo central tendrá la consideración de superior jerárquico de los provinciales. En éstos el Presidente será el Jefe del Secretario, del Vicesecretario y del personal de la Secretaría.

En el Tribunal Central, el personal técnico y auxiliar se distribuirá entre la Secretaría y las diferentes secciones, con arreglo a las plantillas que se establezcan. Los Vocales encargados de las secciones serán los Jefes inmediatos respectivos del personal que se asigne a cada una de las mismas. El Secretario sólo lo será del que haya sido especialmente adscrito a sus órdenes. El Presidente será el Jefe superior del Secretario, del Vicesecretario y de todo el personal del Tribunal.

Artículo 12. Las disposiciones del presente decreto no afectan a las reclamaciones que en vía gubernativa y como trámite previo a la judicial pueden deducirse contra el Estado, las cuales continuarán suscitándose en única instancia, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 23 de marzo de 1886.

Artículo 13. Para la validez de los fallos que dicten los Tribunales económico-administrativos será preciso que concurren todos los individuos que deban constituirlos, que voten todos ellos y que dichos fallos se dicten por la mayoría de los votos mismos.

En los fallos dictados por los Tri-

bunales económico-administrativos, ninguno de los individuos que los formen podrán abstenerse de votar. El Vocal que disienta de la mayoría podrá pedir que se haga constar su voto en contra en el libro correspondiente, sin que de este voto se haga indicación ni mención alguna en el fallo ni en la notificación del mismo.

Artículo 14. Cuando en los Tribunales económico-administrativos provinciales el fallo no se dicte por unanimidad, el Vocal o los Vocales que disintieren podrán limitarse a hacer constar su voto en contra o formular voto particular. Siempre que se formule por alguno o algunos de los Vocales voto particular en la resolución de un expediente, éste, después de ejecutado el fallo y siempre dentro del término máximo de dos años, a contar desde la fecha del mismo, será elevado necesariamente, bajo la personal responsabilidad del Secretario respectivo, a conocimiento del Tribunal económico-administrativo central, el que, antes de transcurrir cuatro años, contados desde la fecha de dicho fallo, resolverá si procede o no proponer al Ministro de Hacienda que se declare aquél lesivo a los intereses del Estado, al efecto de ser sometido a revisión en la vía contencioso-administrativa, con arreglo a los artículos 2.º y 7.º de la ley de esta jurisdicción de 22 de junio de 1894.

Artículo 15. Tanto el Tribunal económico-administrativo central, como los provinciales, no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento ni aun a pretexto de duda racional ni deficiencia en los preceptos legales. No obstante, una vez dictado acuerdo en el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que la resolución que se adopte modifique en nada aquel acuerdo, el Tribunal económico-administrativo central podrá dirigirse al Ministro de Hacienda directamente, y

los Tribunales provinciales al Tribunal central, exponiendo las observaciones que estimen pertinentes a demostrar la conveniencia de la modificación de las disposiciones legales que consideren deficientes. Cuando dicha exposición se formule por los Tribunales provinciales, el Tribunal central resolverá discrecionalmente si debe o no cursarla al Ministro, y, en todo caso, acusará recibo de la misma al Tribunal provincial que la haya formulado.

A fin de que en ningún caso se rompa la unidad de criterio en la dirección de los asuntos económico-administrativos, en el momento en que la repetición de fallo del Tribunal central acredite la existencia de disconformidad sistemática con las resoluciones de los gestores, el Presidente de dicho Tribunal vendrá obligado a someter el caso concreto al Ministro de Hacienda para que, con audiencia de la Dirección general respectiva, dicte la oportuna disposición de carácter general que marque la norma única que deba seguirse.

Artículo 16. Los Presidentes de los Tribunales económico-administrativos autorizarán toda la correspondencia que haya de expedirse a nombre de los mismos y suscribirán, con el Secretario, las actas de las sesiones que aquéllos celebren y las en que se hagan constar los votos particulares que se formulen por sus Vocales, consignándose dichas actas y votos en libros especiales y diferentes, que, para este efecto, se llevarán por la Secretaría.

Artículo 17. El Tribunal económico-administrativo central se constituirá en el Ministerio de Hacienda y celebrará sesión diariamente mientras haya asuntos en condiciones de ser resueltos. Cuando faltaren dichos asuntos, se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario o lo solicite alguno de los Vocales, y, cuando menos, una vez por semana.

Los Tribunales provinciales se constituirán en las Delegaciones de Hacienda y celebrarán sus sesiones por acuerdo de su presidente o a petición de alguno de sus Vocales, pero sin períodos regulares de tiempo, si bien no podrá demorar el Presidente su convocatoria por un término superior a ocho días, contados desde la fecha en que por el Secretario se le haya dado cuenta de hallarse uno o varios expedientes en situación de ser resueltos por el Tribunal.

Los señalamientos de días y horas de las sesiones, tanto en el Tribunal central como en los provinciales, se decretarán siempre por el Presidente, corriendo a cargo del Secretario la práctica de las oportunas citaciones de los Vocales.

Una vez hechos los indicados señalamientos, el Secretario cuidará de remitir los extractos de los asuntos que deban resolverse en cada se-

sión, formados por el Vocal Jefe de la Sección o por la Secretaria, en su caso, a los individuos que constituyan el Tribunal, haciéndolos llegar a poder de éstos con cinco días cuando menos de anticipación al señalado para la sesión; y durante el expresado plazo tendrán dichos individuos los respectivos expedientes en la Secretaria, a su disposición, para su estudio.

Las Secretarías de los Tribunales económico-administrativos formarán índices para el Presidente de los asuntos de que los mismos hayan de conocer en cada sesión. En las Secretarías deberán conservarse y archivarse los expresados índices, una vez que sean devueltos por el Presidente con nota de la resolución recaída. En estos índices se expresará el número que corresponda a la reclamación en el Registro especial de la Secretaria, la Oficina de que proceda, el interesado que lo hubiere promovido y el asunto sobre que verse.

Artículo 18. Reunido el Tribunal en sesión, el Secretario dará cuenta por separado de cada expediente, por el orden en que figuren en el índice respectivo, leyendo la actuación o acuerdo reclamado, el escrito de alegaciones en que se apoye la reclamación, las pruebas aportadas o practicadas y los extractos de los hechos y de las disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 19. El Tribunal económico-administrativo central podrá acordar, antes de dictar fallo, que se oiga el dictamen de algún Centro o Dependencia del Ministerio de Hacienda, los que deberán emitirle en término de quince días a contar desde la fecha en que les sea reclamado con remisión del expediente original. En el mismo término deberán emitir las dependencias de las Delegaciones de Hacienda los informes que les reclamen los Tribunales económico-administrativos provinciales. Dichos informes habrán de ser reclamados directamente por el Tribunal, y sólo deberán pedirse por éste excepcionalmente y en casos muy justificados. También podrán los expresados Tribunales reclamar los documentos o las prácticas de diligencias que estimen necesarias para mejor proveer.

Artículo 20. En los casos en que, por disposición de ley o Reglamento, sea obligatorio el informe del Interventor general de la Administración del Estado, en la Administración central y de la Intervención de Hacienda en la Administración provincial, o de algún otro Centro, Comisión o Dependencia extraños al Ministerio de Hacienda, el Secretario cuidará de hacer la oportuna propuesta al Presidente y de que dicho informe quede unido al expediente antes de someter éste a resolución del Tribunal.

En el Tribunal económico-administrativo central acordará por sí

mismo que se emitan dichos informes reglamentarios el Vocal Jefe de la Sección a que corresponda el asunto.

(Concluid.)

Providencias judiciales

Briviesca.

D. Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el juicio de quiebra de D. Francisco Hernández Miguel, que en este Juzgado se sigue a instancia del Procurador D. Baldomero Sáiz Martínez, en nombre y representación de D. Honorato González Ruiz, la Junta general de acreedores celebrada en 14 del actual, nombró Síndicos a D. Celestino Medina Martínez, D. José de la Peña Fernández y D. Gregorio Gómez Amigo, casados, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, cuyos cargos aceptaron los dos primeros, dándoseles posesión el día 21 de dicho mes y acordado tengan hasta el nombramiento de nuevo Síndico que haya de sustituir a D. Gregorio Gómez Amigo, que no aceptó la representación legal de esta quiebra, viniendo en su consecuencia obligados los deudores del quebrado a pagar a los dos Síndicos citados sus obligaciones, bajo pena de tener por ilegítimos los pagos hechos a otra persona, y debiendo los acreedores de dicho D. Francisco Hernández Miguel presentar hasta el día 22 de julio próximo inclusive a expresados Síndicos los títulos justificativos de sus créditos, señalándose para celebrar la Junta, para el examen y reconocimiento de estos créditos, el día 7 de agosto siguiente, a las diez horas, en la sala audiencia de este Juzgado, en cuya Junta se hará también la elección del tercer Síndico que sustituya a D. Gregorio Gómez Amigo.

Y para que tenga lugar su publicación, se expide el presente en Briviesca a 25 de junio de 1924.—Manrique Mariscal.—Por su mandado, P. I., Laureano García.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Cuevas de Amaya, partido judicial de Villadiego, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publica-

ción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 28 de junio de 1924.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Valdezate.

La Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día de ayer, ha nombrado vocales natos de las comisiones de la parte real y personal del repartimiento a que se refiere el Real decreto de 11 de septiembre, a los señores siguientes:

Parte real.—D. Pedro Domínguez, mayor contribuyente por rústica; D. Benito Ponce de León, por urbana; D. Eloy Fernández de Velasco, por industrial; D. Trifón Burgoa, por rústica, forastero, y D. Victorino Camarero, Representante del Sindicato Agrícola.

Parte personal.—D. Daniel Esteban, Cura ecónomo; D. Felicísimo Ponce de León, mayor contribuyente por rústica; D. Casto Martín, por urbana, y D. Sotero Carrascal, por industrial.

Los documentos que se han tenido en cuenta para hacer la anterior designación pueden ser examinados en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de siete días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valdezate 10 de marzo de 1924.—El Alcalde, Federico Yuste.

Alcaldía de Bañuelos de Bureba.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Eustaquio García García, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término; D. Hilarión Díez López, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término; D. Celestino Carranza Soto, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término, y don Quintín Hernández García, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal.—Parroquia única: D. Fortunato Ortega Pereda, Cura párroco; D. Anastasio Viadas Viadas, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término; don Sebastián Ortiz Val, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término, y D. Hipólito García Sáez, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos que han servido de base para hacer tales designaciones.

Lo que se hace público a los efectos de reclamaciones, que precisamente deberán hacerse en su caso

dentro del plazo de siete días ante esta Alcaldía.

Bañuelos de Bureba 2 de marzo de 1924.—El Alcalde, Vicente Sáez.

Alcaldía de Sarracín.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del 28 de febrero, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Maximiano Fernández Martínez, contribuyente por rústica; D. Gabino Antón Moreno, por rústica; D. Pascual de Juan Alcalde, por urbana; D. Pablo López Briongos, por urbana; D. Ventura Gutiérrez, colono del Sr. Marqués de Villucampa, por rústica, forastero; don Emilianio Fernández, como colono de D. Rafael Bermejo, por urbana, forastero, y D. Julián del Cura de la Cruz, como industrial.

Parte personal.—Parroquia de Sarracín: D. Tomás Arnáez Moradillo, Cura párroco; D. Pedro Pardo de la Iglesia, por rústica; D. Juan Moral Martínez, por rústica; D. Román Ortega Conde, por urbana; don Víctor Pablos Revilla, por urbana, y D. Julio Díez Alonso, como industrial y vocal del Sindicato.

Quedan de manifiesto los documentos administrativos que han servido de base para la designación, pudiendo presentar reclamaciones dentro del plazo legal.

Sarracín 3 de marzo de 1924.—El Alcalde, Juan Santa María.

Alcaldía de Villangómez.

La Junta municipal de mi presidencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Emilio González Valdivielso, mayor contribuyente por rústica, como vecino; D. Antonio Varona, mayor contribuyente por rústica, forastero; D. Francisco Barriso Barrio, mayor contribuyente por urbana, como vecino, y D. Fernando Barrio Santillana, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal.—Parroquia de Nuestra Señora del Barrio: D. Fausto Rodríguez Güemes, Cura párroco.

Parroquia de San Cosme y San Damián.—D. Román Martín Alonso y D. Cándido González Pérez, mayores contribuyentes por rústica, como vecinos; D. Domingo González Pérez, mayor contribuyente por urbana, como vecino, y D. Celedonio Delgado Delgado, contribuyente por industrial.

Lo que se hace público por medio

de este anuncio a los efectos de reclamación, que deberán formularse en su caso ante esta Alcaldía, dentro del plazo de siete días hábiles.

Villangómez 4 de marzo de 1924.—El Alcalde, José López.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 16 de febrero ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general para el próximo ejercicio de 1924-25, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Fulgencio Saiz Marin, mayor contribuyente por rústica; D. Pablo Martínez Álvarez, mayor contribuyente por urbana; don Florencio González García, mayor contribuyente por industria; D. Julio Yagüez, mayor contribuyente por rústica, forastero; D. Martín Garoia, D. Ángel Garoia, D. Telmo Cantero, D. David de la Peña, Vocales electos, como vecinos, D. Darío Saldaña y D. Anastasio Grijelmo, como forasteros; D. Teógenes Prieto González, representante del sindicato.

Parte personal.—D. Vidal González Collantes, Cura párroco; D. Alberto Minguez Obispo, mayor contribuyente por rústica; D. Esteban Prieto Chicoate mayor contribuyente por urbana; D. Lucas Cubillo Martín, mayor contribuyente por industria; D. Ambrosio Cantero Prieto, D. Sarvelio Cantero González y don Marcos de Juana Macho, Vocales electos.

Los documentos que han servido de base para la designación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y se admitirán reclamaciones por término de siete días.

Peral de Arlanza 13 de marzo de 1924.—El Alcalde, José Álvarez.

Alcaldía de Itero del Castillo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de asociados de mi presidencia, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1924-25, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte personal.—D. Andrés Hierro Serna, vecino, mayor contribuyente por rústica; D. Diosdado Amo Ibáñez, vecino, mayor contribuyente por urbana; D. Casimiro Calderón Castro, mayor contribuyente por industrial, y D. Esteban Negro Cortés, Cura párroco.

Parte real.—D. Regino Hierro Yagüez, vecino, mayor contribuyente por rústica; D. Eutiquio Díez Abad, vecino, mayor contribuyente por urbana; D. Paulino Tola Ruiz,

vecino, mayor contribuyente por industrial, y D. Daniel Amor Ibáñez, forastero, mayor contribuyente por rústica.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, pudiendo hacer reclamaciones dentro del plazo de siete días hábiles.

Itero del Castillo 16 de marzo de 1924.—El Alcalde, Lorenzo Amor.

Alcaldía de Castil de Carrias.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, ha procedido a la designación de los vocales electos de las comisiones de evaluación del repartimiento, correspondiente al año económico de 1924-25, resultando designados los señores siguientes:

Parte real.—D. Gregorio Vadillo Torre, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término; D. Manuel Alonso Vadillo, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término; D. Ruperto Martín Martínez, contribuyente por industrial; D. Antonio Sáez (menor), mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término municipal, y D. Bartolomé Vadillo Heras, por el Sindicato Agrícola.

Parte personal.—Parroquia única.—D. Eusebio Iniguez Manso, Cura párroco; D. Teodomiro Vadillo Torre, mayor contribuyente por rústica; D. Máximo Campomar Sáez, mayor contribuyente por urbana, y D. Prudencio Torre Sáez, contribuyente por industrial.

Quedan de manifiesto los documentos administrativos que han servido de base para la designación, pudiendo presentar las reclamaciones dentro del plazo legal.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento del público.

Castil de Carrias 3 de marzo de 1924.—El Alcalde, Máximo Campomar.

Alcaldía de Junta de San Martín de Losa.

En sesión celebrada por la Junta municipal el día 28 han sido designados vocales natos para formar parte de las comisiones de la parte real y personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para girar el repartimiento para el ejercicio de 1924-25, a los señores siguientes:

Parte real.—D. Marcos Robredo Robredo, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término; D. José Robredo García, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término; D.^a María Valle, domiciliada fuera del término, y D. Vicente Lacalle, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal.—Parroquia de

San Martín.—D. Feliciano Angulo Cura párroco; D. Celestino Canters, mayor contribuyente por rústica; D. Trifón Vadillo, por urbana, y D. Gaspar Ramos, por industria.

Parroquia de Fresno.—D. León Orive, Cura párroco; D. Celestino Salazar, mayor contribuyente por rústica, y D. Pedro Sobrón, por urbana.

Parroquia de Mambliga.—D. Adelardo Ortega, Cura párroco; D. Paulino Olavarrieta, mayor contribuyente por rústica, y D. Gumersinde Vadillo, por urbana.

Parroquia de Aostri.—D. Francisco Montoya, Cura ecónomo; don Francisco Orive, mayor contribuyente por rústica, y D. Marceliano Fernández, por urbana.

Parroquia de Hozalla.—D. Francisco Montoya, Cura ecónomo; don Florentino Campo, mayor contribuyente por rústica, y D.^a Juana San Martín, por urbana.

Parroquia de Lloregot.—D. Dionisio Orive, Cura sirviente; D. Sebastián Ortiz, mayor contribuyente por rústica, y D. Andrés Fernández, por urbana.

Parroquia de Villaño.—D. Ignacio Real y Real, Cura párroco; don Pedro Garoia, mayor contribuyente por rústica, y D. Gregorio Torre, por urbana.

Parroquia de Villalambús.—Don León Orive, Cura párroco; D. Ruperto Robredo, mayor contribuyente por rústica, y D. Juan Orive, por urbana.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos que han servido de base para hacer estas designaciones y las ordenanzas a que ha de ajustarse el repartimiento general.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamación en tiempo hábil ante esta Alcaldía.

Junta de San Martín de Losa 24 de marzo de 1924.—El Alcalde, Cesáreo Quintana.

Alcaldía de Las Quintanillas.

La Junta municipal de este distrito, en sesión de 29 del mes último, y en cumplimiento del artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, procedió a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del reparto general, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Parte real.—D. Ignacio Santos Illera, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término; D. Tomás Conde, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término; D. Esteban Alcalde Santos, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término; D. Ignacio Casado Bartolomé, mayor contribuyente por industrial y comercio, domiciliado en este término, y D. Daniel Burgos Ruiz, representante del Sindicato católico agrario.

Parte personal.—D. Angel Sáiz Sedano, Cura ecónomo; D. Guillermo García Tajadura, mayor contribuyente por rústica; D. Miguel Illera del Olmo, mayor contribuyente por urbana, y D. Eugenio Arnáiz Pardo, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Lo que se hace saber al público a los efectos de reclamaciones, que deberán formularse en el plazo de siete días, ante esta Alcaldía.

Las Quintanillas 1.º de marzo de 1924.—El Alcalde, Guillermo García.

Alcaldía de Santa Inés.

Relación de los vocales natos designados por la Junta para formar parte de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento, en cumplimiento de los artículos 69, 70 y 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y Real orden de 8 de noviembre de 1922, a saber:

Parte real.—D. Hipólito Merino Sancho, mayor contribuyente por rústica y domiciliado en el término; D. Hilario Martínez Izquierdo, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera de este término; don Aniceto García Urien, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término; D. Ildefonso Lozano Ortega, mayor contribuyente por industria y comercio, y D. Bernardo Torre Merino.

Parte personal.—D. Segundo Díez López, Cura párroco; D. Guillermo Sáiz Hernando, contribuyente por rústica, residente y domiciliado; don Hermenegildo Pérez Urien, mayor contribuyente por urbana, residente y domiciliado en el mismo, y don Buenaventura Obregón González, mayor contribuyente por industria, domiciliado en el mismo.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para hacer tales designaciones.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para los efectos de reclamación que deberán formularse en su caso ante esta Alcaldía, en el plazo de siete días.

Santa Inés 23 de marzo de 1924.—El Alcalde, Nicanor Merino.

Alcaldía de Villaverde del Monte.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día de la fecha ha procedido a la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1924 a 1925, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Domingo Barrio, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término; D. Domingo García, por urbana, con domicilio en el término; D. José Ma-

nuel de Carega, por rústica, fuera del término, y D. Angel Porres, por industrial.

Parte personal.—Parroquia de San Martín.—D. Juan Vicario de la Iglesia, Cura párroco; D. Julián Tomé, mayor contribuyente por urbana; D. Santos Merino, por rústica, y D. Eusebio García, por industrial.

Parroquia de San Román.—D. Jesús González, Cura ecónomo; D. Florencio Carcedo, mayor contribuyente por rústica; D. Mateo López, mayor contribuyente por urbana, y D. Sixto Carcedo, por industrial.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles.

Villaverde del Monte 23 de febrero de 1924.—El Alcalde, Julián Porres.

Alcaldía de Adrada de Haza.

Aprobados por el Ayuntamiento los pliegos de condiciones formados por la Comisión permanente, se sacan a pública subasta para el día 6 de julio, a las diez horas, y en su defecto para el día 7 del mismo mes a dicha hora, el arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas, aguardientes y alcoholes, así como los puestos públicos y degüello de reses, bajo la ordenanza general aprobada para el año económico de 1924 a 1925.

Adrada de Haza 29 de junio de 1924.—El Alcalde, Francisco Juanranz.

Alcaldía de Ibrillos.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto para el ejercicio trimestral de abril, mayo y junio del corriente año; queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ibrillos 27 de junio de 1924.—El Alcalde, Juan José Cárcamo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castildelgado.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1925-26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inser-

ción en este periódico oficial, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cábida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Espinosa de los Monteros 28 de junio de 1924.—El Alcalde, Zacarías Martínez de Septién.

Alcaldía de Villanueva de Odra.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Villanueva de Odra 25 de junio de 1924.—El Alcalde, Sixto Martín.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa María Tajadura.

Respecto de rústica y edificios y solares:

Mambrillas de Lara.
Padrones de Bureba.
Salas de Bureba.
Arauzo de Miel.
Las Quintanillas.

Alcaldía de Villalmanzo.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1923-24, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Villalmanzo 28 de junio de 1924.—El Alcalde, Anastasio Adrián.

Alcaldía de Pino de Bureba.

Se anuncia por segunda vez la vacante de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 30 pesetas, pagadas de los fondos municipales, con la fianza de 3500 pesetas, las que serán depositadas en arcas municipales al dar posesión al agraciado. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Pino de Bureba 24 de junio de 1924.—El Alcalde, Felipe Arriaga.

Alcaldía de Basconillos del Tozo.

Se halla vacante la plaza de recaudador municipal de este distrito, dotada con el 3 por 100 de las cantidades que recaude, que aproximadamente ascenderá a 250 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que aparece inserto el presente en el periódico oficial de la provincia.

Las condiciones y requisitos necesarios se hallan de manifiesto en la tablilla de edictos de este Ayuntamiento.

Basconillos del Tozo 22 de junio de 1924.—El Alcalde, Francisco Corral.

Junta administrativa de Regumiel de la Sierra.

Aprobado por el pleno de la Junta administrativa el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante el cual y dos días más podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo próximo pasado.

Regumiel 28 de junio de 1924.—El Presidente de la Junta, Hermógenes Benito.

Anuncios particulares

Se halla vacante la plaza de Organista-Sacristán de Gumiel de Hizán, con el haber de 365 pesetas anuales y emolumentos parroquiales.

Las solicitudes se dirigirán al Párroco D. Polonio Rupérez, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio.

DOCTOR C. URACA

COULISTA

Consulta de once a una.—Luzbelva, 18, pral.—Burgos.

IMPRESA PROVINCIAL